

RES. 1918/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 23 DE SETIEMBRE DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0002068, Ent. N° 3155/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado relacionadas con la Licitación Pública N° 28/2019 cuyo objeto es “servicio de manejo de residuos sanitarios peligrosos generados por dependencias de ASSE, exceptuando residuos químicos, medicamentos, reactivos y radiactivos; por el período de un año, prorrogable automáticamente por hasta dos períodos de un año cada uno;

RESULTANDO: 1) que oportunamente el Gerente Administrativo del Organismo con fecha 30.4.2020, informó que se realizaron gestiones de mejora de precio por precio inconveniente y luego de las reuniones mantenidas con los oferentes, éstos mejoraron nuevamente sus ofertas proponiendo una mejora en sus precios de un 12% respecto del precio inicial ofrecido, considerando un plazo de dos años (un año de plazo más la prórroga) y reducir a una vez al mes la frecuencia de recolección en aquellos lugares en los que se generen menos de 30 Kg de residuos hospitalarios por mes;

2) que en ese sentido se adjuntó Proyecto de Resolución a dictarse por el Directorio de ASSE, por el que se proyectó adjudicar el llamado de acuerdo a la sugerencia formulada por la Comisión Asesora, a favor de las siguientes empresas: DISTIKLOS S.A., DUCELIT S.A., OLECAR S.A., POLITICOR SOCIEDAD ANÓNIMA y TRENAL S.A. por un importe total de \$ 447.419.015,92 (impuestos incluidos), el cual comprende la primera prórroga automática, de lo cual se ha dejar expresa constancia;

3) que este Tribunal por Resolución N° 1106/2020 de fecha 27.5.2020 observó el gasto en virtud de que las mejoras verificadas implicaban una modificación de las ofertas y de las bases del llamado infringiendo el principio de concurrencia previsto en el artículo 149 del TOCAF;

4) que en la oportunidad, se adjunta informe Jurídico del Organismo de la División Asesoría Jurídica de ASSE de fecha 21.8.2020 en el que se comparte la observación de este Tribunal expresando que al haber operado la mejora de ofertas mejorando los precios, se redujo una vez al mes la frecuencia de recolección de residuos en aquellos lugares en los que se generan menos de 30 kilos de residuos hospitalarios por mes, por lo que la referida reducción de la frecuencia de recolección modificaría las bases del llamado (Anexo I del Pliego de Condiciones Particulares);

4.1) que se expresa además que sería potestad de la Superioridad continuar con la prosecución del contrato y reiterar o conforme a la observación del Tribunal, rever el procedimiento. Concluye que sería una cuestión opinable, no obstante en caso de duda la misma debe ser resuelta a favor de la concurrencia, citando a Delpiazzo (Contratación Administrativa, edición junio 2019, página. 57);

5) que por otro informe Jurídico de la Dirección de Recursos Materiales del Organismo de fecha 7.9.2020, se expresa que:

5.1) Las únicas empresas autorizadas y habilitadas de plaza que brindan servicios a terceros de residuos sanitarios son DISTIKLOS S.A, DUCELIT S.A, OLECAR S.A y TRENAL S.A, habiendo ofertado todas en este procedimiento y participado en la mejora de precios verificada;

5.2) En cambio la firma Polticor S.A estaría habilitada en la categoría I y no en la categoría II (sanitaria), por lo cual no posee autorización para transportar residuos sanitarios; y

5.3) En lo sustancial no se habría vulnerado el principio de igualdad de los oferentes, ni muchos menos el de concurrencia, ni la “Pérdida de chance”, ya que todas las empresas que podrían haberse presentado, así lo hicieron. Al

respecto, añade que los beneficios logrados en la negociación permite al Organismo una mejor utilización de sus recursos, basándose en el principio de la buena Administración, devolviéndose las actuaciones al Tribunal de Cuentas a efectos de reconsiderar el levantamiento de la observación;

CONSIDERANDO: que es de recibo lo expresado por la Administración y bajo su responsabilidad, en cuanto a que los oferentes son las únicas empresas autorizadas y habilitadas de plaza que brindan servicios a terceros de recolección y tratamiento de residuos sanitarios, por lo que corresponde el levantamiento de la observación formulada;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Levantar la observación formulada por Resolución N° 1106/2020 de fecha 27.5.2020;
- 2)** Cometer al Contador Delegado en la Administración de los Servicios de Salud del Estado la intervención del gasto, previo control de su imputación a grupo adecuado con disponibilidad suficiente;
- 3)** Comunicar al Contador Delegado; y
- 4)** Devolver los antecedentes.

CLC